

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Carrion de los Condes, de los cuales resulta:

Que el Juez municipal de Villoldo puso en conocimiento del de primera instancia de Carrion de los Condes la denuncia que le habia hecho la Guardia civil participándole que el Alcalde de dicho pueblo habia procedido á verificar la corta de varios chopos de los plantíos del referido Villoldo sin estar autorizado para ello:

Que el Juzgado acordó practicar varias diligencias, y fueron examinados dos testigos, los cuales declararon que los chopos que se habian cortado eran tres, que los apreciaban por los tocones en 52 rs., y que ignoraban si el Alcalde los habia cortado para su aprovechamiento particular ó para el de los vecinos:

Que antes de llevarse á efecto ninguna otra diligencia, el Gobernador de la provincia de Palencia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el hecho de haber sido cortados tres chopos de plantío municipal de Villoldo sin autorizacion administrativa constituia una simple infraccion reglamentaria, cuya correccion incumbia á la Autoridad requirente; tanto más, cuanto que el Alcalde era el responsable legalmente; y citaba el Gobernador el artículo 121 del reglamento de 19 de Mayo de 1865:

Que sustanciado el incidente,

el Juez sostuvo la jurisdiccion ordinaria, alegando como razones para ello que el hecho denunciado presentaba caracteres de delito, puesto que se decia que la corta habia sido hecha sin autorizacion. los árboles no se hallaban en el terreno donde fueron cortados y no constaba si el que los habia mandado cortar lo hizo para provecho propio: que caso de ser responsable el Alcalde de Villoldo, el conocimiento de la causa corresponderia á la Audiencia de Valladolid, limitándose el Juzgado á instruir las primeras diligencias, sin dirigir el procedimiento contra dicha Autoridad hasta que así se lo ordenara la Audiencia; y por último, que si la corta de los árboles habia sido el medio de ejecutar un hurto, la infraccion reglamentaria de la falta de licencia no la habia de corregir el Gobernador por corresponder el hecho al conocimiento de los Tribunales de justicia; y citaba el Juez la regla 2.ª del artículo 121 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, artículos 272 y 276 de la ley orgánica del Poder judicial, 213 y 218 de la de Enjuiciamiento criminal y el 530 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente; el modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan en las

reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Visto el art. 124 del propio reglamento, que atribuye á los Tribunales de justicia el conocimiento, con arreglo á las prescripciones del Código penal, de los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 1.000 escudos:

Considerando:

1.º Que el hecho de que se trata está reducido á haber mandado el Alcalde de Villoldo que se cortaran tres chopos del plantío municipal de dicho pueblo, los cuales se hallan depositados:

2.º Que tanto por no haberse el Alcalde aprovechado de los referidos chopos, cuanto por no ascender su valor á 1.000 escudos y haberse verificado la corta en término perteneciente al Municipio, reviste el hecho denunciado todas las condiciones de una simple infraccion reglamentaria, cuya correccion incumbe á la Autoridad administrativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el nombramiento de Consejero de Estado

hecho á favor de D. Francisco Parreño y Lobato, por mi decreto de 23 de Noviembre último, se entienda como comprendido en la última parte del art. 3.º de la ley de 30 de Diciembre de 1876, por haber sido Subsecretario del Ministerio de la Guerra y Capitan general del distrito de Castilla la Vieja.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Antonio Guerola, como comprendido en el art. 7.º de la ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Federico Villalva, Diputado á Cortes, y cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de la Gober-

nacion, y de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito italiano D. José Ferro Coechi la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero, é inscripcion en el Registro civil.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve =Alfonso. —El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Ministerio de Hacienda.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos, correspondiente al pueblo de Pola de Gordon, provincia de Leon, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 29 de Setiembre último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de éste Consejo el expediente relativo á si procede aumentar el encabezamiento de consumos y cereales correspondiente al pueblo de Pola de Gordon, provincia de Leon.

De los antecedentes resulta que en instancia de 28 de Febrero último el expresado Ayuntamiento solicitó rebaja en sus cupos de consumos y cereales. Instruido el oportuno expediente y seguido por todos sus trámites, este Consejo, con fecha 30 de Abril próximo pasado, informó en el sentido de que no procedia otorgar al Ayuntamiento la baja que solicitaba, y que, por el contrario, debia continuarse el expediente con el objeto de decidir si seria procedente aumentar el cupo que satisface. Acorrado así por Real orden de 23 de Mayo, la Direccion general en su informe de 19 de Setiembre anterior propone un aumento de 798 pesetas, ó sea un cupo total de 2 pesetas 50 céntimos por habitante.

La circular de 20 de Agosto de 1868 señala á los pueblos de 1000 á 5000 almas un gravámen individual de 5 pesetas; y Pola de Gordon, segun el resumen remitido por el Instituto Geográfico y Estadístico, tenia en 31 de Diciembre de 1877 4057 habitantes. Bajo este

punto de vista, es indudable que le corresponderia un cupo á razon de 5 pesetas por individuo; pero considerando que los pueblos de la provincia de Leon, por su situacion y proximidad á los de Galicia y Asturias, participan de las condiciones que, con arreglo al art. 15 de la ley de Presupuestos vigente, aconsejan que sean más bajos los gravámenes en las indicadas provincias, y teniendo además en cuenta que dadas las condiciones desfavorables de la localidad, no seria conveniente aumentar el encabezamiento en una cantidad superior á la propuesta por el Centro directivo, el Consejo opina que, por ahora, y sin perjuicio de que cuando las circunstancias lo permitan se eleve al máximo que le corresponda, puede aumentarse el encabezamiento de Pola de Gordon en la cantidad que la Direccion en su informe propone.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1879.—Orovio.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la casa Olasagasti pidiendo que se habilite la Aduana de San Sebastian para la importacion y despacho de patatas extranjeras:

Considerando que las disposiciones establecidas para que sólo determinadas Aduanas puedan despachar patatas procedentes de países en que no se haya presentado la «Doríphora» no tuvieron otro objeto que reconcentrar la vigilancia para impedir en lo posible la propagacion de dicho insecto, tan perjudicial á la Agricultura;

Y considerando que la Aduana de San Sebastian tiene elementos bastantes para examinar con cuidado las importaciones, por lo que no es conveniente mantener una restriccion que ocasiona perjuicios especiales al comercio de aquella plaza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Ministerio de Fomento, se ha servido disponer que se habilite la Aduana de San Sebastian para la introduccion y despacho de patatas procedentes de puntos permitidos, con las precauciones ya establecidas acerca del particular.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1879.—Orovio.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 13 de Noviembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Luis Viñas y Ortiz, en nombre de D. Luis Gadea, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Marzo de 1879, que dejó sin efecto un acuerdo de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en cuanto imponia á D. José Genaro Villanova los recargos de primero y segundo grado, importantes 311.299 pesetas 75 céntimos, y que se abonon únicamente al Comisionado de apremio las dietas que haya devenido, á razon de 7 pesetas 50 céntimos diarios:

Resulta:

Que promovido expediente con el fin de averiguar y resolver si en el cálculo y liquidacion del derecho eventual que habia de percibir el Estado del arrendatario de la mina «Arrayanes» de Linares, se comprendia el producto obtenido en el beneficio de los terrenos y escoriales, así como de los minerales llamados carbonatos, recayó Real orden en 6 de Noviembre de 1878, declarando que todos los productos que se obtuvieran de la expresada mina debian comprenderse en la liquidacion anual que, con arreglo al contrato de arriendo, ha de practicarse, y que se procediera por la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado á adoptar todas las medidas oportunas para el más pronto cobro de las cantidades que resulten deberse al Estado, segun liquidacion:

Que practicada esta y fijada la cuantía del débito á que aparecia obligado el arrendatario, se le expidió orden de pago, y no habiendo sido cumplida, fué apremiado al efecto:

Que la Administracion económica de la provincia de Madrid, estimando comprendido el débito del arrendador en los artículos 3 y 53 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, lo declaró segundo contribuyente para el efecto de perseguir el débito y los recargos de primero y segundo grado; acuerdo que, confirmado por la Direccion en 15 de Enero de 1879, fué reclamado para ante el Ministerio; y presentado luego en debida forma recurso dealzada, recayó la Real orden de 15 de Marzo de 1879, al principio extractada, por la cual, teniendo en cuenta que el débito que se perseguia era de un arrendador de bienes del Estado, y que no podia equipararse á los de los morosos en el pago de contri-

buciones, se dejó sin efecto el acuerdo que impuso al referido arrendador el recargo de primero y segundo grado que se le exigia, y mandó que abonara sólo al Comisionado de apremio las dietas que le correspondieran:

Que el Licenciado D. José Viñas, en nombre de D. Luis Gadea, Comisionado de apremio nombrado para el cobro del antedicho adeudo, presentó demanda en via contenciosa contra la Real orden de 15 de Marzo de 1879, alegando el perjuicio que á su juicio inferia al Tesoro público y al expresado Comisionado, por la parte que pudiera corresponderle, en los recargos que declaraba improcedentes la Real orden, la cual suplicaba que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque, nombrado el actor con las dietas de 7 pesetas 50 céntimos diarios, estas dietas las mantenia la Real orden, y que fuera cual fuere la procedencia del acuerdo en ella transcrito respecto al concepto del deudor, los derechos del Comisionado no aparecian vulnerados en manera alguna, y que siendo los comisionados de apremio agentes auxiliares de la Administracion, estaban obligados á cumplir sus acuerdos, y no tenian accion alguna para reclamar sobre la cuantía de los débitos que perseguian; no siendo, por tanto, parte en los expedientes con este fin instruidos:

Y que no habiéndola tenido D. Luis Gadea en el de que se trata, carecia de accion para reclamar, é igualmente para pedir que se le asignara una suma que no constaba le hubiera sido atribuida en el acto de su nombramiento.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado podrán acudir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que, segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, para que proceda la revision en via contenciosa de las resoluciones de la Administracion activa, es indispensable que se alegue la preexistencia de un derecho en favor del particular que contra las mismas resoluciones reclama.

2.º Que el fin propuesto por la Real orden de 15 de Marzo de 1879 fué determinar el carácter que, para el efecto del apremio gubernativo, debia estimarse tuviera el crédito que resultaba contra el arrendatario de la mina «Arrayanes»

de Linares, ó lo que es lo mismo, si el procedimiento debía atemperarse á lo prescrito en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, ó en la de igual día del mes de Setiembre de 1862; y una vez resuelto por la antedicha Real orden que debía observarse esta última instrucción si podían impugnar este precepto el particular interesado en el expediente ó el representante de la Administración segun la clase de agravio, no podría hacerlo en manera alguna el Comisionado de apremio, al cual, como agente auxiliar de la Administración, no le corresponde más que respetar los acuerdos de esta, y ejecutarlos en la forma que la misma Administración le prevenga:

3.º Que nombrado D. Luis Gadea Comisionado de apremio con la remuneración de 7 pesetas 50 céntimos diarios, remuneración que la Real orden reclamada le confirma, y aceptado el cargo con estas condiciones, no puede alegar que exista en su favor derecho alguno que la antedicha Real orden haya podido vulnerar;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 4 de Diciembre de 1879.

—El Marqués de Orovio.
Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y párrafo quinto del 262 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Villalba, de cuarta clase, á D. Agustín Ramos del Pozo; para el de Ordenes, de igual clase, á D. Vicente Lorente Estéban; para el de Puentevedue, de igual clase, á D. Felipe Martín Arroyo; para el de Fonsagrada, de igual clase, á D. José María Beltrán; para el de Valencia de Alcántara, de igual clase, á D. Juan Martínez Sandobal; para el de La Vecilla, de igual clase, á D. Fernando Pérez Carrasco, y para el de Becerreá, de igual clase á D. Da-

niel Berjano, cuyos individuos ocupan los números 58 al 64 inclusive del escalafón del cuerpo de Aspirantes á Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1879.—Alvarez Bugallal.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) con arreglo á lo dispuesto en el artículo 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Celedonio Lopez Espadas, Registrador de la propiedad de Ciudad Real, quien segun resulta del expediente instruido al efecto, á su instancia, se halla imposibilitado físicamente para el desempeño del cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás que proceda. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1879.—Alvarez Bugallal.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Sort, de cuarta clase, á don Manuel Montero Montejo, Registrador electo de la Vecilla, que resulta ser el más antiguo entre los individuos que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1879.—Alvarez Bugallal.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vacante una categoría de ascenso en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico, por ascenso á término de Don Pedro Lopez Sanchez en 28 de Octubre último, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y sección que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 6 de Diciembre de 1879.
— C. Toreno.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por el Brigadier D. Fructuoso de Miguel y Mauleon,

Vengo en admitirle la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que la ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Guerra al Mariscal de Campo D. Juan Guillen Buzarán.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

Ministerio de Ultramar.

REAL DECRETO.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Vega-Baja, provincia de Puerto Rico; y de conformidad con lo prevenido en los artículos 110, 112, 113 y 146 de la ley de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se procederá á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Vega-Baja, provincia de Puerto-Rico.

La elección tendrá lugar á los 20 días de publicado este decreto en la «Gaceta oficial» de aquella isla.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

Exposicion.

Señor: Por los Reales decretos de 6 de Diciembre de 1878 y 16 de Mayo del corriente año, aplicando á las provincias de Cuba y Puerto-Rico la ley hipotecaria vigente en la Península, se dignó V. M. ordenar que esta importante reforma empezará á regir el día 1.º de Enero de 1880. Tres sucesivas convoca-

torias para proveer los Registros de la propiedad de Puerto-Rico sin que se presentara suficiente número de aspirantes con las condiciones legales necesarias para obtenerlos, y la necesidad en que se vió mi digno antecesor de oír la ilustrada opinión del Consejo de Estado en pleno acerca de la primera provisión de los Registros de Cuba aún no efectuada, han impedido hacer los nombramientos de que se trata con la oportunidad necesaria para que dentro del plazo señalado pueda verificarse la instalación de los nuevos Registros, primera é indispensable condición que requiere el planteamiento de la ley.

Completo ya el personal de Registradores de Puerto-Rico, y próximo á verificarse el nombramiento de los que han de desempeñar estos cargos en la isla de Cuba, tal vez pudiera sin inconvenientes reducirse el plazo de próroga que se propone á V. M.; pero teniendo en consideración la excepcional importancia de la reforma, los precedentes observados en la Península con igual motivo, y la conveniencia de que el tránsito del antiguo al nuevo sistema se realice con todas las condiciones posibles de acierto, parece preferible darle alguna más amplitud, prorogando el término de la instalación por cuatro meses.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Diciembre de 1879.
—Señor: A. L. R. P. de V. M., José Elduayen.

REAL DECRETO.
En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. La ley hipotecaria aplicada á Cuba y Puerto-Rico por los Reales decretos de 6 de Diciembre de 1878 y 16 de Mayo del corriente año, y los reglamentos respectivamente dictados para su ejecución, empezarán á regir en las citadas islas el día 1.º de Mayo de 1880.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

JUZGADOS.

Núm. 1054.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

En virtud del presente se cita,

llama y emplaza por término de veinte días á José Rodríguez Carrillo (a) Botanas, natural y vecino de esta capital, casado, jornalero, y de edad de treinta y cuatro años, para que se presente en este Juzgado á oír cierta notificación en la causa que se sigue y á otros consortes por hurto de caballerías, aperebido que de no hacerlo pasado que sea dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—José Gonzalez Perez.—El actuario, Lic. Rafael Pellitero.

ANUNCIOS.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,
Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de las Juntas Municipales de Amillaramiento de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José Maria Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entienden en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 74 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el debe rándirigirse las comunicaciones.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Ternos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc., con la colaboracion de varios

letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo

Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tanm uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indigenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad daban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa verdadera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (já causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros más distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juriconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro pais en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por *setenta y cinco reales*.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

DIARIO DEL SUCIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caida del imperio, hasta la capitulacion de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales órdenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoria y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposicion de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa de Editor D. Rafael Dominguez, Plazuela de Santa María, núm. 3. Precio, 20 rs.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la Imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

De la testamentaria del Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli, y en subasta privada, que á las doce de la mañana del día 27 del presente mes de Diciembre tendrá lugar simultáneamente en esta Administracion de Montilla, en la que en Córdoba, está á cargo del S. Don Juan de Dios Carrion, calle Ambrosio Morales núm. 16, y en la Contaduría principal de dicho señor en Madrid, se oyen proposiciones para el arriendo por seis años, a contar desde el día 1.º de Enero de 1881, hasta el 31 de Diciembre de 1886 del cortijo nombrado de la Reina, término municipal de Córdoba, compuesto de 903 fanegas, 7 celemines y 2 cuartillos de cabida total, el cual está hoy ganando 28.000 reales vellon.

Se adjudicará á la persona que haga la oferta mas ventajosa y ofrezca mejores garantías á juicio de S. E., y obtenida que sea su aprobacion.

Montilla 3 de Diciembre de 1879.

Imprenta del Diario de Córdoba.